



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2007-00105-00.

A).- OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional pronunciarse en cuanto a la solicitud de aclaración, adición o modificación del num. 2º del auto adiado a 1º de abril del año que cursa; figuras invocadas de manera simultánea por la perseguida, a través de su vocera judicial.

B).- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de advertirse, a la luz de lo previsto por el art. 285 del C.G.P., que la invocada herramienta de esclarecimiento se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan dubitación, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los condicionamientos que han de cumplirse, con miras a que la esgrimida clarificación salga avante, son: *a)* que se haya impetrado en el interludio de rigor; *b)* que el factor, objeto de incertidumbre, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, *c)* que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que mediante el ord. 2º, contenido en el proveído dictado el pasado 1º de abril, la Agencia Jurisdiccional, en razón de que decretó la terminación del procedimiento por desistimiento tácito, dispuso el levantamiento de la figura precautoria



decretada sobre el bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-71567, con la advertencia de que aquella afectación quedaba bajo el amparo del proceso coercitivo individualizado con la partida N° 2006-00502-00, conocido en la actualidad por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad, en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos en su oportunidad.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se avista que la promovida súplica de aclaración emerge inviable, en tanto que no se halla satisfecho el requisito aludido en el antes expuesto lit. *b)*, ya que la determinación abordada en lo absoluto se muestra oscura, inexacta o ambivalente. Esto, como quiera que, a tenor de lo esbozado, el interlocutorio proferido fue puntual al señalar que el gravamen decretado debía ser puesto a disposición del Ente Jurisdiccional citado líneas atrás, en razón de la aducida limitación, que, según las piezas rituales que conforman el plenario, se halla en vigor, puesto que de ninguna manera ha sido noticiada su cesación, amén de que jamás se acreditó dentro del plenario el esgrimido cambio de radicación del paginario de destino, de suerte que tuviera que variarse la información que reposa en el presente legajo, máxime cuando tales aspectos escapan de la esfera propia de esta Autoridad Judicial.

En fin, sobre el particular, en lo absoluto se avizora la introducción de expresiones o palabras que sean incomprensibles o difusas, sino que, por lo contrario, lo dictaminado en torno a la materia fue diáfano y concreto, estando, por demás, acoplado a lo efectivamente constatado en el expediente.

Por otro lado, en lo referente a la aludida complementación, ha de advertirse que se encuentra reglamentada por el art. 287 de la Normativa Instrumental en mención; preceptiva que estatuye que es viable su aplicación cuando se ha omitido solucionar uno de los aspectos comportantes de la litis, es decir un punto que hubiera sido planteado en su momento y sobre el cual no se hubiese expedido decisión alguna; parámetro que en lo absoluto se estructura en la actual oportunidad, siendo que la resolución proferida abordó cada uno de los componentes que tenían que desatarse, al ordenarse la abdicación tácita, entre ellos los atinentes a la culminación de la correspondiente cautela y su permanencia en vigor, provocada por la anunciada afectación de remanentes.

Por lo tanto, se denegarán las peticiones acabadas de examinar.

Finalmente, en lo que concierne a la pretendida modificación, es menester resaltar que de ninguna manera tal objetivo se encuadra en los propósitos a los que apuntan los instrumentos jurídicos acabados de analizar, tal como se desprende de la filosofía de institucionalización de los denotados mecanismos y que fue expuesta oraciones atrás. Así, se entiende, por vía de interpretación,



que lo buscado por la parte convocada es lograr la reforma de la pertinente determinación, con estribo en el rebatimiento de los aspectos que le sirvieron de fundamento, lo que se encasilla estrictamente en un recurso, que, para el caso, como vía procedente, es el de reposición.

En ese orden de ideas, respecto de tal acto se dispondrá que, por secretaría, se surta el traslado a que hay lugar, evacuado lo cual, se proferirá el proveído de rigor.

Al tiempo, se tomarán las medidas conducentes, a fin de que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad informe lo acaecido con el trámite compulsivo distinguido con la partida No. 2006-00502-00, como insumo necesario para proferir las medidas del caso.

C).- DECISIÓN:

Con apoyo en los anteriores argumentos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR los propuestos pedimentos de aclaración y adición.

SEGUNDO: A través de secretaría, **CORRER traslado** respecto de la planteada herramienta de disentimiento (reposición), conforme a lo previsto por el inc. 1º, art. 319 del Estatuto General del Procedimiento.

TERCERO: Mediante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **ENVIAR un mensaje de datos** con destino al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, en aras de que informe lo acaecido con el expediente ejecutivo radicado con la partida No. 2006-00502-00, que con antelación era conocido por el DESPACHO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la misma ciudad. Al tiempo, establecerá si todavía se halla en vigor la medida cautelar que, en ese escenario, afectó remanentes respecto del actual paginario. Así, estos datos se proporcionarán en el lapso de **3 días**, contados a partir del recibimiento del correspondiente soporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 21 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51039d911064ddc8db2073a42592f3e26870d0c8ae6b322dc2d5fa37ef1a7aee

Documento generado en 19/04/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>